

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO VELASQUEZ CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76001-31-05-006-2019-00300-01

**Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia No. 14 del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 99**

**Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 24**

#### **1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Pretende el señor GUSTAVO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, por intermedio de apoderado judicial y en demanda presentada el 30 de mayo de 2019, que se condene a Colpensiones a i) reliquidar su pensión de vejez, calculando el IBL, con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años aplicando como tasa de reemplazo el 90%, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de marzo de 2012; ii) reajustar la mesada pensional, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debe reconocer; iii) reconocer y pagar el incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge Dora Isabel González de Velásquez a partir del 1º de marzo de 2012; iv) indexar todas las sumas que se reconozcan a su favor; v) cancelar las agencias y costas procesales y vi) reconocer todo derecho que aparezca probado en el proceso, conforme las facultades ultra y extra petita.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, informa que nació el 19 de noviembre de 1950, contando con más de 40 años al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993; el 26 de noviembre de 2010 solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez por haber cumplido los requisitos para acceder a la prestación y la entidad, mediante Resolución 03676 del 8 de febrero de 2012 la concedió, aplicando para ello, la mencionada ley 100, modificada por la Ley 797 de 2003, calculando el IBL en \$1.357.115, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 73.30%, que arrojó una mesada pensional de \$994.765 a partir del 1º de marzo de 2012; laboró al servicio del INURBE entre el 4 de agosto de 1969 y el 2 de marzo de 1980, sin aportes para pensión ante el ISS hoy Colpensiones; está casado con la señora Dora Isabel González desde el 28 de diciembre de 1969 y conviven desde esa fecha, dependiendo la

**RADICACION: 76001-31-05-006-2019-00300-01**

*citada señora del demandante, habida cuenta que no trabaja, no es pensionada y es su beneficiaria en salud; el 29 de marzo de 2019, presentó ante Colpensiones, solicitud de revocatoria directa pretendiendo la reliquidación de su pensión con sustento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año y el incremento pensional por tener a su cónyuge a cargo, recibiendo respuesta negativa en la Resolución SUB 85447 del 9 de abril de 2019, argumentando que la reliquidación reclamada no arroja resultados favorables y que los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993.*

*La demanda fue admitida mediante auto del 20 de septiembre de 2019, ordenando la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 49 expediente digital).*

*Cumplido el trámite anterior, Colpensiones dio respuesta, como se observa a partir del folio 55 del expediente, acepta como ciertos los hechos relacionados con la edad del demandante, su condición de pensionado, la reclamación de la reliquidación de la pensión de vejez y del incremento por persona a cargo, la respuesta entregada, lo demás no le costa, se opone a las pretensiones de la demanda y como excepciones propone las de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Prescripción, Innominada y Buena fe.*

*También el Ministerio Público se pronunció, da su concepto en el sentido de negar las pretensiones de la demanda y propone como excepciones Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y Prescripción. Fls. 72 y ss.*

*Por auto del 27 de enero de 2021, se admiten las contestaciones y se fija fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. (Archivo 04 del expediente)*

*Surtidas en debida forma las etapas procesales correspondientes a la primera instancia, se profirió la sentencia No. 14 del 9 de febrero de 2021, por medio de la cual, el juzgado sexto laboral del Circuito de Cali, Valle, condenó a Colpensiones a pagar al demandante la suma de \$16.725.438 por concepto de retroactivo de la diferencia de la pensión de vejez, causada entre el 29 de marzo de 2016 y el 31 de enero de 2021, debidamente indexada a la fecha de pago, declarando probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias causadas antes de esa fecha; autorizó a la entidad a descontar lo correspondiente a los aportes para salud; declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido frente a los intereses reclamados; condenó a Colpensiones en costas procesales, disponiendo la consulta de la decisión.*

**2. MOTIVACIONES DE LOS RECURSOS INCOADOS.**

*Ambas partes se mostraron inconformes con la decisión, la apoderada de Colpensiones, indica a partir del minuto 16:20 del archivo 11 del expediente, que apela la decisión en cuanto condenó a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante y condenó en costas a la entidad que representa, luego de realizar un recuento del trámite administrativo, insiste en que no es posible reconocer la pensión con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que las 940 semanas con que cuenta el señor Velásquez Castañeda son insuficientes para acceder al derecho.*

*El apoderado del demandante (minuto 20:10), apela parcialmente la sentencia, en cuanto no concedió los incrementos por persona a cargo, considera cumplidos la totalidad de requisitos, y considera que se promueve la inseguridad jurídica no concediendo lo pretendido.*

**3. ALEGACIONES FINALES**

*Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde fue admitido mediante providencia del pasado 20 de febrero, en esa misma providencia de dispuso el traslado a las partes para las alegaciones finales y, una vez surtido dicho traslado, el envío del proceso a esta Corporación, en atención a la medida de*

*descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, archivo 7 cuaderno segunda instancia.*

*Dentro del mencionado término sólo Colpensiones aportó escrito, insistiendo en la imposibilidad de sumar tiempos de servicios con semanas cotizadas para conceder la pensión de vejez con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, cita jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral para apoyar su manifestación. Igualmente, respecto a los incrementos, rememora la sentencia SU 140 de 2019, indicando que los mismos fueron derogados con la Ley 100 de 1993.*

*El expediente fue repartido el 21 de marzo de 2023 y elaborado y discutido el mismo, se pasa a resolver, previas las siguientes*

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*En atención al recurso de apelación que interpusieron los apoderados de las partes, y a que la Sala debe conocer el grado jurisdiccional de consulta del mismo, ya que fue adverso a COLPENSIONES, se debe determinar si la parte actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez y a las condenas impartidas por la a quo; igualmente, si contrario a lo resuelto, la pensión de vejez del señor Gustavo Velásquez Castañeda, debe ser incrementada en un 14% por tener a su cónyuge a cargo.*

##### **4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO**

*En este asunto, no es objeto de controversia que el actor nació el 19 de noviembre de 1950, fl. 16, por tanto, para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios, según se informa en la Resolución No. 03676 de 2012 que obra a folios 20 al 27 del expediente. Es beneficiario de transición, por lo anterior y porque además, en la Resolución SUB85447 de 2019, Colpensiones resolvió su solicitud de revocatoria directa, indicando que de liquidar la pensión bajo el amparo de la Ley 71 de 1988, su mesada pensional sería inferior a la que le estaba pagando la entidad.*

*Igualmente quedó demostrado, que el señor Velásquez Castañeda está casado con Dora Isabel González de Velásquez desde el año 1969 (fl. 31) y que desde esa fecha la pareja convive bajo el mismo techo, dependiendo la cónyuge del pensionado porque no trabaja, no tiene pensión ni ingresos de ninguna clase, así lo acreditaron no sólo el documento en mención, sino también el que obra a folio 32 que demuestra la condición de beneficiaria en el régimen de salud, y las declaraciones recibidas a petición de las partes.*

*Así las cosas, siendo el demandante beneficiario del régimen de transición, concurren en su haber varios regímenes pensionales, porque antes de la vigencia del Sistema General de Pensiones realizó aportes al ISS como trabajador del sector privado y prestó sus servicios en el INURBE como empleado oficial; corresponde entonces determinar si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, tal como lo determinó el Juzgado de instancia, disponiendo la reliquidación de la pensión y el pago de las diferencias con lo cancelado por parte de Colpensiones.*

*Previamente resulta necesario indicar que, tal como lo manifestaron el Ministerio Público en su concepto y la apoderada de Colpensiones en el trámite procesal y en el recurso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias SL16810-2016, SL16104-2014, SL16086-2015 y SL11241-2016, había fijado el criterio jurisprudencial según el cual, bajo el Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, resulta improcedente la acumulación de tiempo de servicios con aportes al ISS, porque los reglamentos de ese instituto en el régimen de prima media con prestación definida no contemplan tal posibilidad y ello solo fue factible a partir de la entrada en vigencia del parágrafo 1º del Art. 33 de la Ley 100 de 1993 que permitió expresamente tal acumulación y se ha interpretado que dichas acumulaciones son posibles únicamente para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el artículo mencionado, lo cual excluiría la acumulación para el Acuerdo 049 de 1990.*

*De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación SU-769 de octubre 16 de 2014 adocinó que para para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el Art.12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos cotizados en cajas o fondos de previsión social o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al Seguro Social; que tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida y que también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.*

*Sin embargo, como lo determinó el a quo, la Sala de Casación Laboral, desde la sentencia identificada con el número 1981 de 2020, en posición mayoritaria, modificó la posición que hasta ese momento tenía, según la cual, resultaba imposible acumular tiempos de servicios y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, permitiendo a partir de esa decisión tal sumatoria, el texto es el siguiente:*

*“Frente al punto, esta Sala ha sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo es posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto a la luz de los reglamentos de esta entidad, no existe una sola disposición que autorice la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas.*

*De igual modo, ha considerado que el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ubicado en el precepto que establece el régimen de transición, si bien, en principio, alude a las pensiones obtenidas en aplicación de ese régimen, lo cierto es que esa referencia corresponde a la pensión de vejez instituida en el nuevo sistema de seguridad social y, en su esencia, es una repetición de la proposición consagrada en el parágrafo 1.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, «que dispuso que para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere tal artículo se tendría en cuenta el número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados o como trabajadores al servicio de empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y el número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado».*

*Estas reflexiones quedaron consignadas principalmente en la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterada hasta la fecha, entre muchas otras, en las identificadas bajo los números CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35792, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 42242, CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42191, CSJ SL4461-2014, CSJ SL1073-2017, CSJ SL517-2018, CSJ SL4010-2019 y CSJ SL5614-2019.*

*Lo anterior sería suficiente para declarar fundados los cargos, de no ser porque la Sala considera necesario replantear su criterio jurisprudencial, con asidero en argumentos que, en los últimos años han cobrado fuerza, solidez y, desde este punto de vista, ameritan ser revisados nuevamente.*

*En la medida en que el contexto histórico y social cambia, la jurisprudencia puede y debe reflexionar para dar paso a renovadas y contundentes soluciones acordes a dicha transformación; con mayor razón cuando la nueva línea de pensamiento contribuye al desarrollo de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, la jurisprudencia es, esencialmente, dinámica, viva y siempre abierta a la reflexión y al cambio para evolucionar.*

*En ese contexto, considera esta Corporación que, si bien en un preciso momento las razones que surgieron en favor de la postura que abogaba por la imposibilidad de acumular cotizaciones al ISS con tiempos laborados en el sector público no sufragados a esta entidad, eran relevantes y estaban fundamentadas en raciocinios plausibles, en la actualidad, al ser contrastadas con otros argumentos han perdido peso, al punto de quedar totalmente eclipsadas.”*

...

**“Rectificación jurisprudencial:**

*De todo lo anterior, se concluye:*

*(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la*

clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

**De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”** (negritas ajenas al texto).

Posición que se mantiene a la fecha, como puede leerse en las sentencias laborales 2985 de 2021, radicación 80406 y 3484 de 2022, radicación 91573; en esta última se rememoró:

“Corresponde a la Corte determinar si el Tribunal se equivocó en su planteamiento en relación con la sumatoria de tiempos cotizados al ISS con tiempos laborados en el sector público sin aportar a esta entidad para los beneficiarios del régimen de transición, en aplicación del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Al respecto, si bien es cierto lo dicho por el juez colectivo en su pronunciamiento, respecto de la posición que tenía la Corte sobre la imposibilidad de acceder a la prestación de vejez, con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en régimen de transición, acumulando tiempos públicos y privados, también lo es que ese criterio fue rectificado por la Corporación en sentencias CSJ1947-2020, CSJ SL1981-2020 y CSJ SL2557-2020, en donde asentó que dicha pensión puede consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas, por cuanto en la Ley 100 de 1993 se reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, público o privado. Dijo la Sala en la providencia CSJ SL1981-2020 mencionada:

(...)

**Entonces, el criterio mayoritario y vigente de esta Corte, consiste en que es posible acceder a la pensión de vejez regulada por el Acuerdo 049 de 1990 y aprobada por el Decreto 758 del mismo año, en régimen de transición, sumando tiempos de servicio público a los cotizados exclusivamente al ISS, sobre la base de una regla general expresada en que «todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales», en razón ello de que la columna vertebral de la construcción pensional es el trabajo, la afiliación del trabajador al sistema es obligatorio y la cotización del afiliado al sistema es obligatoria en tanto se tenga la calidad de trabajador.”**

Así las cosas, atendiendo el precedente vertical, considera la Sala que no se equivocó la falladora de instancia cuando determinó que, en este asunto, es posible disponer el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, sumando las semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, con los tiempos servicios en entidades públicas.

Teniendo claro que el actor tiene derecho a que para el reconocimiento de su pensión de vejez se aplique el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, debe recordar esta Sala que dicha norma establece como presupuestos para acceder a la pensión de vejez, en el caso de los hombres, al menos 60 años de edad y que hayan cotizado como mínimo 500 semanas durante

los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de dicha edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Como está probado que el actor nació el día 19 de noviembre de 1950, entonces cumplió el requisito la edad de 60 años en la misma fecha del año 2010.

En lo que respecta al requisito de densidad de semanas, sumando tiempos servidos y semanas cotizadas, el demandante cuenta con 1.492 semanas (Resolución SUB 84447 de 2019), más que suficientes para acceder a la prestación en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, no hay razón alguna para modificar la decisión de reconocer al demandante, la pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, por su condición de beneficiario del régimen de transición, conforme la posición jurisprudencial de las Altas Cortes a la que se hizo referencia previamente, quedando de esta forma resuelta parcialmente la consulta y totalmente el recurso de apelación presentado por Colpensiones a través de su vocera judicial.

Ahora, continuando con el grado jurisdiccional, debe indicarse en cuanto a la excepción de prescripción, que efectivamente, al haberse presentado la solicitud de revocatoria directa el 29 de marzo de 2019 (fls. 33-36) es esa la fecha a partir de la cual se contabiliza el periodo trienal para liquidar las diferencias que por concepto de reliquidación le corresponden al actor, 29 de marzo de 2016, por manera que también en este aspecto, se confirmará la decisión.

Y finalmente, en cuanto al valor del retroactivo, considera preciso la Sala liquidar nuevamente la mesada pensional con base en lo cotizado en toda la vida y en los últimos 10 años, teniendo en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y que el demandante cuenta con más de 1250 semanas, para ello, valiéndose de la colaboración del actuario del tribunal, se obtuvieron como resultados \$1.037.576,87 y \$1.322.071,19 respectivamente (archivos anexos) y como diferencia al 30 de junio de 2023, la suma de \$26.650.725,60 (a partir del 29 de marzo de 2016), que deberá ser indexada a la fecha del pago, previos los correspondientes descuentos para salud. A partir del mes de julio de 2023, la mesada pensional que le corresponde al demandante asciende a la suma de \$1.968.232. Se modificará en consecuencia el ordinal primero de la sentencia en cuanto al valor del retroactivo adeudado a la fecha en mención.

Ahora, en cuanto a los incrementos por personas a cargo previstos en el Acuerdo 049 de 1990, si bien es cierto, que durante varios años, la Sala de Casación Laboral mantuvo su posición según la cual, los mismos se mantenían vigentes luego del advenimiento de la Ley 100 de 1993, en favor de aquellos afiliados a quienes se les aplicara en su reconocimiento pensional por derecho propio o en atención al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la última de las normas citadas (STL5259 de 2014); también lo es que, luego morigeró tal posición, señalando que el derecho a los incrementos prescribía si no se reclamaba dentro del 3 años siguientes al reconocimiento de la pensión misma (SL 942 de 20 de marzo de 2019 y SL2711 del 17 de julio de 2019) y que, finalmente, ha venido atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, contenida en la sentencia SU 140 de 2019, en la que la Alta Corporación analizó nuevamente el tema de los incrementos pensionales y su vigencia, luego del advenimiento de la Ley 100 de 1993 y concluyó:

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes

**RADICACION: 76001-31-05-006-2019-00300-01**

*de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez –en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir.”:*

*Posición que, se itera, fue asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 19 de mayo de 2021 (SL2061, radicado No. 84054 y ponencia del Honorable Magistrado LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ), variando la doctrina pacífica que hasta esa fecha había mantenido y que, si bien no había sido acogida por esta Corporación, ello obedecía a que se trataba de una única providencia, insuficiente en consideración de la Sala, para cambiar el precedente.*

*Empero, el 17 de enero de 2022, al resolver una acción de tutela interpuesta en contra de una providencia proferida por este Tribunal (STL308-2022 Rad No.65360 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz), se aclaró lo pertinente, indicando:*

*“Ahora bien, es oportuno precisar que si bien hasta el momento en sede de casación solo ha emitido el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-140-2019, sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales que consagraba el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con la expedición de la Ley 100 de 1993 y, esa fue la razón por la que el Tribunal no acogió tal criterio, lo cierto es que en sede de tutela esta Sala en los eventos en los que se viene criticando la aplicación del referido pronunciamiento constitucional, igualmente ha establecido que es razonable la determinación del sentenciador accionado en los eventos en los que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1.º de abril de 1994, entre otros en proveído de CSJ STL8717- 2020 y recientemente, en sentencia CSJ STL8281-2021 sostuvo:*

*Al respecto, se precisa que en anteriores oportunidades esta Sala se ha pronunciado sobre esta misma controversia y ha considerado que el criterio de los jueces de conocimiento que acogen el pronunciamiento establecido en la sentencia CC SU140-2019 no puede calificarse como arbitraria, caprichosa o lesiva de garantías superiores. Así lo indicó sentencias CSJ STL9085- 2019, CSJ STL3328-2020, CSJ STL3307-2020, CSJ STL6302-2020 y CSJ SL, 6 de mayo de 2020, rad. 88799, entre otras. En esta última, explicó:*

***En ese sentido, es menester aducir que, en cuanto al argumento manifestado por el tutelante y lo expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la jurisprudencia vigente a la presentación de la demanda, que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada, lo que impide la procedencia del presente resguardo.”* (negritas ajenas para resaltar)**

*Conforme lo anterior, atendiendo lo indicado y con la claridad expuesta, considera esta Sala, que debe aplicarse por compartirse -y no desconocer con ella el precedente vertical del máximo órgano de cierre en materia laboral-, la jurisprudencia constitucional contenida en la SU-140 de 2019 según la cual, los incrementos pensionales por personas a cargo desaparecieron con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, “salvo que se trate de derechos adquiridos” antes de la expedición de dicha normativa.*

*La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido consistente en su postura, reiterándola al resolver acciones de tutela que se proponen en contra de sentencias que se amparan en la postura de la Corte Constitucional, recientemente en la STL559 de 2023, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, señaló:*

*“La postura adoptada por el Tribunal convocado es concordante con la jurisprudencia emanada de esta Corporación; en sentencia CSJ SL2061 de 2021, sostuvo:*

*En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:*

[...]

*En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, **el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993.** Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).”*

*Y además, contrario a lo indicado por el recurrente, es posible aplicar la sentencia SU 140 de 2019, sin que se desconozca la seguridad jurídica, , por cuanto **“de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones”**, tema que ha sido sostenido por la Sala Laboral reiteradamente, como se puede observar en sentencias como la STL 7507 y STL 6780 de 2020 y en las previamente mencionadas.*

*En tales condiciones, el recurso de apelación habrá de ser resuelto en forma negativa para el demandante, por cuanto su derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, se reconoce con sustento en el régimen de transición y a partir de este trámite procesal, que como se vio, comenzó apenas en el año 2019, por lo que, aplicando la jurisprudencia antes mencionada, se debe confirmar la decisión del a quo, por los motivos expuestos.*

*En este orden de ideas, se hace necesario confirmar el fallo apelado, con la modificación antes mencionada.*

## **5. COSTAS**

*Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones, por haber sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente; no se imponen en contra de Colpensiones, por cuanto de no haber sido apelada la decisión, igualmente se habría conocido en consulta a favor de la accionada.*

## **6. DECISIÓN**

*En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE**

**RADICACION: 76001-31-05-006-2019-00300-01**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el **ORDINAL PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada, identificada con el No. 14 del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por **GUSTAVO VELÁSQUEZ CASTATÑEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para señalar que el retroactivo pensional que le corresponde al actor, por el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2023, alcanza la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$26.650.725,60)**, a partir del 1º de julio de 2023, le corresponde al señor Gustavo Velásquez Castañeda, como mesada pensional la suma de **\$1.968.232**, confirmando en lo demás.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones, las agencias en derecho se fijan en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, se absuelve a Colpensiones en esta sede, por concepto de costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

**CÚMPLASE,**

**Las Magistradas,**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**  
**Consuelo Piedrahita Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df451eea18f839859eb4f9aec98ed61a1c0dfcf329dc265709ee9638e09032c**

Documento generado en 14/07/2023 08:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**